

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTAS a los comentarios recibidos durante la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones IV y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones X y XI, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

PROMOVENTE: Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA); Lic. César Flores Esquivel, Presidente Ejecutivo. Observaciones enviadas el 30 de septiembre de 2004.

COMENTARIO 1

En el numeral 5.1 solicitan el siguiente texto:

Los niveles de emisiones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana concuerdan parcialmente con las normas federales de emisiones para vehículos automotores de los Estados Unidos de América y de la Unión Europea.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y tomando en cuenta que el numeral 5.1 se refiere al grado de concordancia con normas o lineamientos internacionales y la regulación de los Estados Unidos de América, así como la de la Unión Europea son normas y lineamientos extranjeros, mas no de aplicación o reconocimiento internacional.

COMENTARIO 2

En el numeral 6. Bibliografía, complementar con la referencia europea para que incluya:

6.1 Code of Federal Regulations Vol. 40, Parts 85 to 86, revised July 1994, U.S.A. (Código Federal de Regulaciones 40, Partes 85 a la 86, revisado en julio de 1994, Estados Unidos de América), y la regulación europea 70/220/CEE del 28 de octubre de 2002, revisión 2002/80/CE.

RESPUESTA

Procede. El numeral queda de la siguiente forma:

“6.1 Code of Federal Regulations Vol. 40, Parts 85 to 86, revised July 1994, U.S.A. (Código Federal de Regulaciones 40, Partes 85 a la 86, revisado en julio de 1994, Estados Unidos de América).

6.2 Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos a motor, de la Unión Europea.

6.3 Directiva 2002/80/CE de la Comisión, de 3 de octubre de 2002, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor, de la Unión Europea.”

COMENTARIO 3

En el artículo tercero transitorio, se agregue el siguiente párrafo:

Los laboratorios de la industria automotriz terminal, para obtener la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente, contarán con un plazo de 24 meses a partir de la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana. En tanto, la PROFEPA aceptará los reportes de resultados obtenidos en los laboratorios de la Industria automotriz terminal.

RESPUESTA

Procede. Se agrega al transitorio tercero el siguiente texto:

“Los laboratorios de la Industria Automotriz, para obtener la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación de la PROFEPA correspondiente, contarán con un plazo de 24 meses a partir de la publicación de la presente norma oficial mexicana. En tanto, la PROFEPA, o en su caso los Organismos de Certificación debidamente acreditados y aprobados, aceptarán los reportes de resultados obtenidos en los laboratorios de la Industria Automotriz.”

PROMOVENTE: Asociación de Normalización y Certificación, A.C.; Ing. Abel Hernández Pineda, Gerente de Normalización. Observaciones enviadas el 26 de noviembre de 2004.

COMENTARIO 4

En las Notas al final de las tablas 1 y 2, se establece que para la evaluación de la conformidad se aceptarán documentos extranjeros, específicamente de Estados Unidos de América, Japón o Unión Europea, sin especificar si para este fin existen acuerdos de reconocimiento mutuo, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII, Título Cuarto de la LFMN y Capítulo V de su Reglamento; de no cumplir esto, el contenido de las notas infringe el marco legal ya que la Norma es de aplicación nacional y por ende la evaluación de la conformidad de la misma. Se considera que no existe acuerdo de reconocimiento, porque en tal caso debe existir infraestructura en el país ya que el artículo 87-B de la LFMN en su primer principio establece:

“I. Exista reciprocidad”

Si el establecer estas notas se debe a que actualmente no existan laboratorios acreditados en nuestro país, puede recurrirse al segundo párrafo del Art. 97 del Reglamento de la LFMN que establece:

“Cuando no existan laboratorios acreditados para efectuar alguna calibración o prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas, las autoridades competentes podrán aceptar informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas, o en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. Los informes de resultados de calibración o pruebas deberán demostrar que se cumple con las normas oficiales mexicanas correspondientes.”

Con base en lo cual es válido el informe de laboratorios no acreditados, pero que se encuentren constituidos en el país y por ello la propuesta es que se especifique que en tanto no exista infraestructura se aceptan los informes de laboratorios de prueba que cuenten con infraestructura para realizar la metodología para determinar los límites máximos permisibles de emisión para vehículos.

RESPUESTA

Procede. En el numeral 8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, se establece la condición de aceptación de documentos extranjeros que demuestren el cumplimiento con la NOM en tanto no existan laboratorios en el país para evaluar la conformidad con la NOM.

Se agrega el siguiente texto a los numerales 8.3.3. y 8.3.4.:

“La PROFEPA, o en su caso los Organismos de Certificación debidamente acreditados y aprobados, aceptarán informe de resultados de laboratorios acreditados y aprobados, carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea o Japón, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de esta NOM.”

COMENTARIO 5

Nota “4” de la Tabla 3. Mismo comentario que el anterior. (Notas de las Tablas 1 y 2)

RESPUESTA

Procede.

Se agrega el siguiente texto:

“La PROFEPA, o en su caso los Organismos de Certificación debidamente acreditados y aprobados, aceptarán informe de resultados de laboratorios acreditados y aprobados, carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea o Japón, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de esta NOM.”

COMENTARIO 6

Numeral 4.3. Además de indicar el cumplimiento con normativa mexicana, se está involucrando regulaciones extranjeras para la evaluación de la conformidad de esta NOM, lo cual queda fuera del marco legal.

No procede la referencia al "Código Federal de Regulaciones Volumen 40, Partes 85 y 86 de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América", debido a que no es una regulación mexicana y en el Proyecto no se está indicando la información a la que se dice está complementada la de la norma NMX-AA-011-1993-SCFI.

El Reglamento de la LFMN establece en el artículo 28 fracción IV, lo siguiente:

"IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.

Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;"

Con base en lo anterior si el contenido del citado Código de Estados Unidos es para complementar a la NMX-AA-011-1993-SCFI, debe traducirse la parte aplicable e incluirla en el contenido de esta NOM.

RESPUESTA

Procede parcialmente.

Procede. Referir la aceptación temporal de procedimientos y equipos de medición: "En tanto no se prevean en la regulación nacional los procedimientos y equipos para medir las emisiones de hidrocarburos totales o no metano, hidrocarburos más óxidos de nitrógeno, partículas e hidrocarburos evaporativos (en su modalidad en reposo) se aceptarán las mediciones realizadas conforme a lo establecido en:

- a) En el Código Federal de Regulaciones Volumen 40, Partes 85 y 86 revisado el 1 de julio de 1994, por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.
- b) La directiva 70/220/EEC de la Unión Europea y sus respectivas actualizaciones."

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, la eliminación de la referencia de los procedimientos y métodos de medición establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, esto con el fin de dar certeza al particular para la aceptación temporal de procedimientos y equipos de medición de las emisiones referidas en la NOM.

COMENTARIO 7

Numeral 5 "Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales", numeral 5.1.

La concordancia debe ser respecto a normas internacionales y normas mexicanas, no así respecto con regulaciones extranjeras.

Con base en el artículo 28 fracción IV del Reglamento de la LFMN la NOM debe "señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente."

RESPUESTA

Procede. El texto del numeral 5.1 queda como sigue:

"5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales.

5.1 Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con normas ni lineamientos internacionales."

COMENTARIO 8

Numeral 7 "Vigilancia de esta Norma"

En este numeral se está indicando que la vigilancia se lleva a cabo por la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, pero en cumplimiento con el artículo 28 fracción VI del Reglamento de la LFMN, debe indicarse si la evaluación de la conformidad podrá realizarse por personas acreditadas y aprobadas; en ese sentido en este proyecto no se señala quiénes llevarán a cabo la evaluación de la conformidad.

RESPUESTA

Procede. El texto del numeral 7.1 queda como sigue:

“7. Vigilancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría, y será efectuada por conducto de la PROFEPA. Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.”

COMENTARIO 9

Artículo 1 del PEC (Numeral 8)

En la definición “IV laboratorio” y “VII Informe de resultados”, se indica que es el laboratorio de pruebas aprobado por la PROFEPA, pero no se establece que debe ser laboratorio acreditado; excepto por lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la LFMN.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y en virtud de que el segundo párrafo del artículo 97 del mismo Reglamento, establece: “Cuando no existan laboratorios acreditados para efectuar alguna calibración o prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas, las autoridades competentes podrán aceptar informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas, o en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. Los informes de resultados de calibración o pruebas deberán demostrar que se cumple con las normas oficiales mexicanas correspondientes.”, por lo que la autoridad puede considerar válidos los informes de resultados de los laboratorios no acreditados para evaluar la conformidad, siempre que éstos cuenten con la infraestructura necesaria.

COMENTARIO 10

Artículo 7 del PEC (Numeral 8)

En cuanto a la condición de reconocer informes de resultados emitidos por autoridades extranjeras debe definirse ¿con base en qué se brinda reconocimiento a documentos o laboratorios extranjeros?, ¿en qué momento se efectúa evaluación de los laboratorios u organismos que emiten los documentos para avalar la transparencia?

En caso de establecerse esta condición por Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, debe cumplirse con lo establecido en los artículos 87-A y 87-B de la LFMN y artículos 92, 93 y 94 de su Reglamento, para lo cual de cualquier manera debe contarse con infraestructura, con base en el artículo 92 fracción IV (a) y artículo 93 fracción V del Reglamento de la LFMN.

RESPUESTA

No procede la eliminación del artículo 7 del PEC (ahora numeral 8.3.3. derivado de la reenumeración del texto de la NOM). En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización ya que si bien la LFMN señala a los acuerdos mutuos como una figura legal que permite reconocer informes de resultados extranjeros para evaluar la conformidad con la NOM, el segundo párrafo del artículo 97 de su reglamento establece que cuando no existan laboratorios acreditados para efectuar alguna prueba conforme a las especificaciones de la NOM, la autoridad podrá aceptar informes de resultados de laboratorios no acreditados siempre y cuando éstos tengan la infraestructura necesaria para llevar a cabo las pruebas como se establecen en la NOM.

COMENTARIO 11

Fracción III del artículo 11 del PEC (Numeral 8)

Ya que en la fracción III del artículo 11 del PEC se establecen condiciones que corresponden al método de prueba y no al muestreo para determinar la evaluación de la conformidad.

Se propone incluir como numeral 5 el método de prueba y recorrer la numeración de los numerales.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y ya que la fracción III, del artículo 11 (ahora 10 derivado de modificaciones motivadas de comentarios procedentes a la NOM) del PEC se establecen condiciones para el muestreo, no así para el método de prueba, ya que las condiciones descritas aplican para la selección de unidades y los criterios de aceptación de la prueba para en dado caso muestrear otra(s) unidad(es), mas no se indica método alguno.

COMENTARIO 12

Artículo quinto transitorio

En el contenido del proyecto, así como en el artículo 7 del PEC, se establece el reconocimiento a informes de resultados emitidos por autoridades extranjeras, en el artículo quinto transitorio se incluye esta misma condición, pero se indica que esta condición es en tanto no exista laboratorio para evaluar la conformidad, pero no establece cuánto tiempo permanecerá esta condición.

Se propone que al no contar actualmente con infraestructura en laboratorios, se establezca en los transitorios un periodo posterior, contemplando tiempo suficiente para contar con la infraestructura necesaria, esta propuesta puede llevarse a cabo también dando un tiempo de entrada en vigor de la norma posterior, asignado con base en el tiempo que se considere necesario para contar con la infraestructura necesaria.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y debido a que en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establece ya la condición de la aceptación temporal de informes de resultados emitidos por autoridades extranjeras, en la revisión de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública se elimina el artículo quinto transitorio.

PROMOVENTE: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, Subprocurador de Inspección Industrial. Observaciones enviadas el 8 de diciembre de 2004.

COMENTARIO 13

Numeral 1 "Objetivo y Campo de Aplicación"

Se propone eliminar del campo de aplicación de la norma a los comercializadores, toda vez que éstos están incluidos dentro de los fabricantes e importadores de vehículos.

Al controlar a los fabricantes e importadores de vehículos nuevos se tiene un control satisfactorio en cuanto a la verificación de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos que serán comercializados, distribuidos y/o para uso particular en el territorio nacional.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM.

COMENTARIO 14

Numeral 3.3 Comercializador

Se propone eliminar la definición de comercializador por lo descrito en el comentario anterior, ya que no es necesario que se defina a un "comercializador", de lo contrario esto implicaría que en determinado momento se realice visita de inspección a todas las agencias comercializadoras de vehículos nuevos en territorio nacional.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM.

COMENTARIO 15

Numeral 3.8 Líneas de Vehículos

Falta incluir en la definición a los importadores de vehículos nuevos, lo anterior a fin de aplicar el mismo criterio para determinar el número de líneas de vehículos importados.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y en virtud de que la determinación de las líneas de vehículos la realiza el fabricante o ensamblador de los vehículos, por lo que antes de la importación de los vehículos ya se encuentran determinadas las líneas de vehículos.

COMENTARIO 16

Numeral 3.17 Vehículo automotor nuevo

Considerar la definición de la norma NOM-160-SCFI-2002, la cual es más completa y clara, a fin de eliminar el término de "enajenado", el cual ha causado problemas para la aplicación de la norma vigente, de lo contrario el anteproyecto de norma no aplicaría a los importadores independientes, debido a que los vehículos ya fueron enajenados por primera vez en el país de origen.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y tomando en cuenta que las normas oficiales mexicanas tienen efecto en el territorio nacional, es claro que la condición de enajenación del vehículo se haya efectuado dentro del territorio nacional, esto con el fin de controlar a los automóviles importados. Aunado a lo anterior si se elimina esta condición la norma aplicaría a vehículos en circulación, lo cual no es parte del alcance de la misma.

COMENTARIO 17

Es necesario incluir la definición: "Familia de motor.- Unidad básica de clasificación de la línea de motores de un fabricante", para la determinar el concepto de línea de vehículos. Definición tomada de la Norma Mexicana NMX-AA-011-1993.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y ya que en ninguna parte de la norma se hace referencia al concepto "Familia de Motor" incluso en la definición de "Líneas de Vehículos".

COMENTARIO 18

Eliminar la nota de la Tablas 1:

"Para la obtención de los Certificados NOM de los vehículos referidos en esta tabla, se aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, la autoridad ambiental de Japón o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de la presente NOM, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad señalado en el numeral 8."

Ya que este es un tema para ser tratado en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se conserva con el fin de dejar claro la aceptación temporal, de documentos extranjeros que demuestren que se cumple con las disposiciones de la NOM.

COMENTARIO 19

Tabla 1:

Se sugiere indicar a bajo de la tabla 1 una nota aclaratoria para la aplicación de límites máximos permisibles de HCev, que indique que para los vehículos automotores nuevos que consumen gas natural como combustible no aplican los valores de los límites máximos permisibles de emisiones de hidrocarburos evaporativos, toda vez que en el sistema de combustible no se generan emisiones de hidrocarburos evaporativos.

RESPUESTA

Procede. El texto del pie de las tablas 1 y 2 queda como sigue:

"(2) Aplica sólo para vehículos a gasolina y gas L.P."

COMENTARIO 20

Tabla 2:

Se propone mantener el valor del límite 0.62 g/Km. establecido en la norma vigente para este tipo de vehículos.

Se sugiere mantener el límite de NOx establecido en la norma vigente, a fin de evitar el incremento de precursores (NOx) de la formación de ozono al ambiente, los cuales alteran la calidad del aire con repercusiones en la salud pública.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y tomando en cuenta que la normatividad de referencia (denominada Tier 1 de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América en el Código Federal de Regulación Título 40 Subpartes 85 y 86) establece el límite para óxidos de nitrógeno (NOx) para vehículos de clasificación "CL4 y VU" a diesel de 0.95 g/km, por tanto se corrige el valor que se establecía en la NOM-042-SEMARNAT-1999 con el fin de facilitar la verificación de los vehículos tanto en sus límites de emisión como en sus métodos de prueba.

COMENTARIO 21

Eliminar la nota de la Tabla 2:

“Para la obtención de los Certificados NOM de los vehículos referidos en esta tabla, se aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, la autoridad ambiental de Japón o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de la presente NOM, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad señalado en el numeral 8.”

Ya que este es un tema para ser tratado en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se conserva con el fin de dejar claro la aceptación temporal, de documentos extranjeros que demuestren que se cumple con las disposiciones de la NOM.

COMENTARIO 22

Tabla 3

Completar información contenida en la misma, incluyendo definiciones faltantes.

RESPUESTA

Procede. Debido a la condición de disponibilidad de combustible de bajo azufre se ha optado cambiar los

valores de las tablas de límites máximos de emisión de contaminantes, incluyendo un nivel intermedio entre las tecnologías disponibles actualmente para la prevención y control de emisiones contaminantes, ya que la tecnología más “limpia” disponible actualmente cuyos límites se especificaban en la Tabla 3 del Proyecto de NOM requiere que los vehículos utilicen combustibles de bajo azufre.

Asimismo y con el fin de complementar los niveles de emisión y facilitar así la verificación de vehículos que cumplan con la regulación europea (misma que ya era aceptada en el proyecto de NOM), se decidió incluir en la NOM los valores de emisión aceptados en la Unión Europea, trayendo lo anterior modificaciones adicionales al cuerpo de la NOM como el complementar las definiciones de las clases establecidas en la regulación europea (numerales 3.3.7, 3.3.8, 3.3.9 y 3.9), la inclusión del primer párrafo del numeral 4, así como establecer el numeral 4.2 para los límites de la Unión Europea y la inclusión de las Directivas Europeas 70/220/CEE y 2002/80/CE en el numeral 6. Bibliografía.

TABLA 1
Límites máximos permisibles de emisión para vehículos que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel.
Estándar de durabilidad a 80,000 km

Estándar	Clase	CO (g/km)		HC (g/km)		NOx (g/km)		PM ₁₀ (g/km)		HCO ₂ (g/km)	
		gasolina y gas L.P.	diesel	gasolina y gas L.P.	diesel	gasolina y gas L.P.	diesel	gasolina y gas L.P.	diesel	gasolina y gas L.P.	diesel
A	VE	2.11	0.156	0.25	0.62	-	0.059	-	-	-	-
	CL1 y VU	-	-	-	-	-	-	-	-	2.0	-
	CL2 y VU	2.74	0.200	0.44	0.62	-	0.052	-	-	-	-
	CL3 y VU	3.11	0.240	0.68	0.95	-	0.075	-	-	-	-
B	VE	2.11	0.099	-	-	-	0.059	-	-	-	-
	CL1 y VU	-	-	-	-	0.249	-	-	-	2.0	-
	CL2 y VU	2.74	0.121	-	-	-	0.052	-	-	-	-
	CL3 y VU	-	-	-	-	-	0.075	-	-	-	-
C	VE	2.11	0.047	0.068	-	-	0.059	-	-	2.0	-
	CL1 y VU	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	CL2 y VU	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	CL3 y VU	-	0.097	0.124	-	-	0.075	-	-	-	-

(1) Aplica sólo para vehículos a diesel.
(2) Aplica sólo para vehículos a gasolina y gas L.P.
Estándar A: Límites máximos permisibles para vehículos año modelo 2004 y hasta 2009 (ver Tabla 2).
Estándar B: Límites máximos permisibles para vehículos año modelo 2007 y hasta "Año 3" (ver Tabla 4).
Estándar C: Límites máximos permisibles aplicables a partir del Año 1 y posteriores (ver Tabla 4).

TABLA 2
Límites máximos permisibles de emisión para vehículos que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel.
Estándar de durabilidad a 100,000 km

Estándar	Clase	CO (g/km)		HC (g/km)		NOx (g/km)		PM ₁₀ (g/km)		HCO ₂ (g/km)	
		gasolina y gas L.P.	diesel	gasolina y gas L.P.	diesel	gasolina y gas L.P.	diesel	gasolina y gas L.P.	diesel	gasolina y gas L.P.	diesel
B	VE	1.25	0.54	0.125	0.55	0.100	0.59	-	0.050	-	-
	CL1 y VU	-	-	-	-	-	-	-	-	2.0	-
	CL2 y VU	2.26	0.80	0.182	0.72	0.125	0.65	-	0.070	-	-
	CL3 y VU	2.83	0.95	0.200	0.85	0.137	0.78	-	0.100	-	-
C	VE	1.00	0.50	0.10	0.30	0.08	0.25	-	0.025	-	-
	CL1 y VU	-	-	-	-	-	-	-	-	2.0	-
	CL2 y VU	1.81	0.63	0.13	0.39	0.10	0.33	-	0.040	-	-
	CL3 y VU	2.27	0.74	0.16	0.48	0.11	0.39	-	0.060	-	-

(1) Aplica sólo para vehículos a diesel.
(2) Aplica sólo para vehículos a gasolina y gas L.P.
Estándar B: Límites máximos permisibles para vehículos año modelo 2007 y hasta el "Año 3" (ver tabla 4).
Estándar C: Límites máximos permisibles aplicables a partir del Año 1 y posteriores (ver tabla 4).

COMENTARIO 23

Numeral 4.3

Toda vez que los equipos previstos en la Norma Mexicana tecnológicamente son obsoletos, se propone incluir en la norma la alternativa de utilizar equipos con tecnología más avanzada y con métodos equivalentes a los señalados en la norma.

Asimismo se sugiere que SEMARNAT establezca en la norma el procedimiento y metodología para determinar el estándar de durabilidad en vehículos nuevos.

En cuanto a emisiones evaporativas se sugiere incluir en la norma la alternativa de utilizar otros métodos de prueba de la EPA para su determinación que han sido publicados posteriormente al señalado en la norma de referencia.

Especificar en la norma que las evaluaciones de emisiones de gases y de emisiones evaporativas se realizarán con combustibles nacionales.

RESPUESTA

Procede parcialmente.

Procede. Referir la aceptación temporal de procedimientos y equipos de medición: "En tanto no se prevean en la regulación nacional los procedimientos y equipos para medir las emisiones de hidrocarburos totales o no metano, hidrocarburos más óxidos de nitrógeno, partículas e hidrocarburos evaporativos (en su modalidad en reposo) se aceptarán las mediciones realizadas conforme a lo establecido en:

- a) En el Código Federal de Regulaciones Volumen 40, Partes 85 y 86 revisado el 1 de julio de 1994, por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.
- b) La directiva 70/220/EEC de la Unión Europea y sus respectivas actualizaciones."

En el mismo sentido se incluyó en la NOM la cita del Trámite: "SEMARNAT-05-005 Aprobación y registro para el uso de equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia ambiental.", con el fin de dar certidumbre al particular en cuanto a la posibilidad de utilizar procedimientos y equipos alternativos de medición.

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, no procede establecer procedimiento y metodología específica para el estándar de durabilidad, toda vez que las pruebas de referencia (de los EE.UU.A. y de la Unión Europea) contemplan en la medición de emisiones la durabilidad correspondiente. Tampoco procede la especificación para que las evaluaciones de gases y de emisiones evaporativas se realicen con combustibles nacionales, ya que las tecnologías asociadas a límites de emisión establecidos en la NOM requieren de combustible de especificación que no necesariamente es el mismo que se encuentra comercialmente en el país.

COMENTARIO 24

Numeral 4.4

Eliminar los comercializadores por los motivos antes señalados. Asimismo se propone aclarar en la norma que la incorporación del sistema de diagnóstico a bordo y el estándar de durabilidad hasta de 80,000 km se efectuará considerando el número de líneas de vehículos fabricados e importados por empresa.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM.

Debido a que para el año-modelo 2006 se contemplaba la incorporación al 100% de sistemas de diagnóstico a bordo, el texto del numeral 4.5 (antes 4.4, se corrió la numeración debido a cambios procedentes de otros comentarios) queda como sigue:

"Los vehículos automotores a gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural, objeto de la presente NOM deberán tener incorporado, el sistema de diagnóstico a bordo (OBD II, EOBD o similar)."

COMENTARIO 25

Numeral 4.6

Especificar en la norma que la PROFEPA, será la autoridad ambiental encargada de verificar que los vehículos nuevos cumplan con la integración del sistema de diagnóstico a bordo y el estándar de durabilidad.

Tomar en cuenta la propuesta toda vez que el convenio celebrado entre las autoridades federales, locales y AMIA para otorgar el holograma "00" sólo tiene una vigencia de 10 años, la cual vence en el año 2010, una vez concluido el convenio la PROFEPA no contará con los elementos jurídicos para seguir enviando las especificaciones técnicas de los vehículos a los gobiernos del Estado de México y D.F., para que en el ámbito de su competencia otorguen dicho holograma, es importante establecer en la norma que corresponde a la PROFEPA en el ámbito de su competencia verificar el cumplimiento de los referidos límites.

RESPUESTA

Procede parcialmente. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, si bien la verificación de la conformidad con la NOM la realiza la PROFEPA, el otorgar beneficios para la verificación vehicular, como bien señalan, depende de las autoridades locales, por lo tanto el Grupo de Trabajo decidió eliminar lo relativo al otorgamiento de la calcomanía "00" que exenta de la verificación vehicular por dos años a los vehículos nuevos.

COMENTARIO 26

Numeral 8, Capítulo I, Artículo 1

Incluir en la definición "III. Industria Automotriz" la actividad de importación de vehículos.

Además de producir o ensamblar vehículos automotores también la Industria Automotriz los importa o solamente los importa, lo anterior a fin de diferenciar la industria automotriz del importador independiente.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en el registro de empresas en el padrón de la Secretaría de Economía como Industria Automotriz se incluye a las empresas que se dedican a la importación y fabricación de vehículos, debido a que los únicos exceptuados de registro son aquellos que pueden importar un solo vehículo en un plazo no mayor a 12 meses.

COMENTARIO 27

Numeral 8, Capítulo I, Artículo 1

En la definición "IV. Laboratorio" incluir que el laboratorio debe ser acreditado y aprobado de acuerdo a la ley. Ya que de conformidad con la LFMN los laboratorios deben de estar acreditados antes de ser aprobados.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y en virtud de que el segundo párrafo del artículo 97 del reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, establece que la autoridad puede considerar válidos los informes de resultados de los laboratorios no acreditados para evaluar la conformidad, siempre que éstos cuenten con la infraestructura necesaria.

COMENTARIO 28

Numeral 8, Capítulo I, Artículo 1

La definición "VII. Verificación" dice:

"La acción que realiza la PROFEPA en vehículos automotores nuevos, tanto aquellos fabricados en México como en otros países que se importen definitivamente y/o comercialicen en el territorio nacional, a los cuales se emitió un certificado y consiste en la toma aleatoria de una muestra de vehículos, los cuales serán probados en un laboratorio en presencia de la misma, para comprobar que continúan cumpliendo lo especificado en la NOM."

Se propone diga:

"La acción que realiza la PROFEPA para comprobar el cumplimiento de la NOM en vehículos automotores nuevos, tanto aquellos fabricados en México como en otros países que se importen definitivamente en el territorio nacional, así como a los que ha expedido un certificado."

RESPUESTA

Procede. Debido a cambios resultado de comentarios procedentes anteriores, la numeración de la fracción se recorre y el texto de dicha definición queda como sigue:

"VIII. Verificación: La acción que realiza la PROFEPA en vehículos automotores nuevos, tanto aquellos fabricados en México como en otros países que se importen definitivamente y/o comercialicen en el territorio nacional y consiste en la toma aleatoria de una muestra de vehículos, los cuales serán probados en un laboratorio en presencia de la misma, para comprobar que cumplen con lo especificado en la NOM."

COMENTARIO 29

Numeral 8, Capítulo I, Artículo 1

Se propone agregar la siguiente definición:

"VIII. Unidad de Verificación: La persona física o moral que realiza actos de verificación."

RESPUESTA

Procede parcialmente. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se agrega la definición "VII. Organismo de certificación: La persona moral que realiza actos de certificación.", en lugar de la definición propuesta como Unidad de Verificación, ya que los Organismos de Certificación, debidamente acreditados y aprobados, son aquellos que pueden emitir certificados de cumplimiento con la NOM, no así las Unidades de Verificación.

COMENTARIO 30

Numeral 8, Capítulo II, Artículo 2

La certificación del cumplimiento con la NOM es voluntaria y se puede realizar antes de su importación o distribución, por tanto se propone modificar el texto del artículo 2.

RESPUESTA

Procede parcialmente. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en efecto la certificación no puede ser exigida, sin embargo es necesario implementar un mecanismo para que conste que los vehículos objeto de la norma, antes de ser comercializados cumplan con lo dispuesto en la NOM, por tanto el artículo 2 queda como sigue (debido a una reenumeración de la NOM el antes artículo 2, es ahora el numeral 8.2.1.):

“8.2.1. El Certificado NOM debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, y que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o diesel como combustible.

El Certificado NOM la expedirá la PROFEPA, o en su caso los Organismos de Certificación debidamente acreditados y aprobados.”

COMENTARIO 31**Numeral 8, Capítulo II, Artículo 3**

Se propone eliminar de las definiciones de la norma a los comercializadores, toda vez que están incluidos dentro de los fabricantes e importadores de vehículos.

Al controlar a los fabricantes e importadores de vehículos nuevos se tiene un control satisfactorio en cuanto a la verificación de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos que serán comercializados, distribuidos y/o para uso particular en el territorio nacional.

Por lo tanto no es necesario que se defina a un “comercializador”, de lo contrario esto implicaría que en determinado momento se realice visita de inspección a todas las agencias comercializadoras de vehículos nuevos en territorio nacional.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM.

COMENTARIO 32**Numeral 8, Capítulo II, Artículo 4**

Se propone eliminar de las definiciones de la norma a los comercializadores, toda vez que están incluidos dentro de los fabricantes e importadores de vehículos.

Al controlar a los fabricantes e importadores de vehículos nuevos se tiene un control satisfactorio en cuanto a la verificación de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos que serán comercializados, distribuidos y/o para uso particular en el territorio nacional.

Por lo tanto no es necesario que se defina a un “comercializador”, de lo contrario esto implicaría que en determinado momento se realice visita de inspección a todas las agencias comercializadoras de vehículos nuevos en territorio nacional.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM.

COMENTARIO 33**Numeral 8, Capítulo II, Artículo 5**

Del artículo 5 se propone eliminar al comercializador por lo antes expuesto y también dictamen de producto, ya que este término no está contemplado en el proyecto de norma y se sustituye por modalidades que son: “Certificación de vehículos automotores nuevos que se importen definitivamente y/o se fabriquen por la industria automotriz y Certificación de vehículos automotores nuevos que se importen definitivamente por importadores independientes”.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM.

En cuanto al texto del artículo 5 del PEC queda como sigue (debido a una reenumeración de la NOM el antes artículo 5, es ahora el numeral 8.3.1.):

“8.3.1. El fabricante o importador obtendrá el Certificado NOM conforme a las modalidades establecidas en la presente norma para Industria Automotriz o para importador independiente.”

COMENTARIO 34

Numeral 8, Capítulo II, Artículo 6

Se reitera la propuesta de eliminar la figura de “comercializador”.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM. Sin embargo se establece en el cuerpo de la NOM que se debe obtener el Certificado NOM según la modalidad correspondiente para los vehículos que se importen y/o comercialicen como nuevos, con el fin de dejar en claro la aplicación de la NOM.

COMENTARIO 35

Numeral 8, Capítulo II, Artículo 7

Se reitera la propuesta de eliminar la figura de “comercializador”.

Especificar que la documentación que se requiere es para su revisión.

Por otro lado se propone incluir en el requerimiento de las especificaciones técnicas un detalle de la información mínima requerida, dicho detalle es el siguiente:

“c) Especificaciones técnicas del vehículo automotor nuevo que contengan al menos la siguiente información: marca, modelo, desplazamiento del motor (cm³), número de cilindros y posición, diámetro y carrera del cilindro (mm), potencia neta (hp@rpm), relación de compresión, tipo de alimentación de combustible, tipo de transmisión, eje propulsor (relación y tipo), convertidor catalítico (cantidad y tipo), sensor de oxígeno (O₂), válvula EGR, bomba de aire, sistema de diagnóstico a bordo, durabilidad (80,000 km), emisiones evaporativas, peso vehicular, peso bruto vehicular (kg), capacidad de combustible (l), emisiones contaminantes (HCNM, CO, NO_x, HCev y partículas) y carga de camino (hp).”

RESPUESTA

Procede parcialmente.

Procede. Eliminar la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM. Sin embargo se establece en el cuerpo de la NOM que se debe obtener el Certificado NOM según la modalidad correspondiente para los vehículos que se importen y/o comercialicen como nuevos, con el fin de dejar en claro la aplicación de la NOM.

Procede el especificar que la documentación se requiere para su revisión.

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el detalle de la información mínima requerida ya que estas descripciones no necesariamente le aplican a todos los vehículos objeto de la presente NOM.

COMENTARIO 36

Numeral 8, Capítulo IV, Artículo 10

Se propone lo siguiente:

- Que los certificados y (agregar) “el cumplimiento con la NOM” estén sujetos a verificación por parte de PROFEPA o las Unidades de Verificación.

- Eliminar lo relativo a los comercializadores.

- Eliminar la programación de las visitas de verificación por ser un acto de autoridad.

- Incluir el método que para la determinación de “familias de motor” se utilicen los criterios previstos en la NMX-AA-011-1993, o en el “CFR 40 Part 86” para complementar los casos no contemplados en la NMX de referencia.

RESPUESTA

Procede parcialmente.

Procede. Incluir la determinación de líneas de vehículos conforme la NMX-AA-011-1993-SCFI, así como la eliminación de los comercializadores; asimismo se agrega el texto correspondiente a las condiciones de las pruebas de verificación de los vehículos, con el fin de dar certeza al particular. El texto del artículo queda como sigue (debido a una reenumeración de la NOM el antes artículo 10, es ahora el numeral 8.4.1.):

“8.4.1. El Certificado NOM estará sujeto a verificación por parte de la PROFEPA.

I. La muestra de unidades representativas de las líneas de vehículos, conforme lo estable la NMX-AA-011-1993-SCFI, deberá seleccionarse en los domicilios de los fabricantes de los vehículos automotores y/o importadores o en los sitios de almacenamiento.

II. La verificación de las especificaciones técnicas, de los límites máximos permisibles con su respectivo estándar de durabilidad, establecidos en esta Norma; así como de los Certificados NOM obtenidos por el fabricante y/o importador, podrá ser anual con programación aleatoria de empresas. La visita deberá programarse con una antelación no menor de 15 días naturales o en cualquier momento, si así lo considera la dependencia. En la verificación de la durabilidad, se acepta y demuestra con los certificados, constancias de origen y/o los resultados que presentan las empresas.

III. Las pruebas de verificación para vehículos a gasolina, gas L.P. y gas natural se realizarán con combustible con el menor contenido de azufre disponible comercialmente. En el caso de que las pruebas se realicen a una altura mayor a 400 metros sobre el nivel medio del mar, se aceptarán valores de hasta un 15% mayores a los establecidos en el Estándar C de las Tablas 1 y 2.

IV. Las pruebas de verificación para vehículos a diesel se realizarán a nivel del mar +/- 400 metros sobre el nivel medio del mar. Para los Estándares A y B de las Tablas 1 y 2, las pruebas se realizarán con Diesel de referencia con bajo contenido de azufre, en lo que respecta a lo establecido en el Estándar C de las Tablas 1 y 2 se utilizará Diesel con un contenido máximo de azufre de 10 ppm.”

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, la eliminación de la programación de visitas, ya que es con fines enunciativos y no limitativos en cuanto a la acción de la autoridad.

COMENTARIO 37

Numeral 8, Capítulo IV, Artículo 11

Se propone lo siguiente:

- Que el muestreo lo realice la PROFEPA o por una Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de la Ley.
- Especificar que la muestra es de únicamente una unidad representativa de las líneas de vehículos.
- Eliminar lo relativo a los comercializadores.
- Realizar únicamente una medición de gases por el escape.

RESPUESTA

Procede parcialmente.

Procede.- Eliminar lo relativo a los comercializadores.

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, al ser el muestreo parte de la verificación y al ser éste un acto de autoridad, debe realizarse por la autoridad competente, en este caso la PROFEPA, por lo que se considera innecesario establecerlo en la NOM.

No procede el muestrear sólo una unidad, ni realizar únicamente una medición de gases, ya que estas condiciones son imprescindibles para asegurar que se cumple con la NOM.

COMENTARIO 38

Numeral 8, Capítulo IV, Artículo 12

Se propone eliminarlo.

Se supone que la empresa debe realizar mediciones de acuerdo a la norma y comprobar el cumplimiento a la misma, previo a importar o fabricar los vehículos automotores.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, la posibilidad de realizar una segunda sesión de pruebas, se da para la verificación, no para el Certificado NOM.

COMENTARIO 39

Numeral 8, Capítulo IV, Artículo 13

Se propone eliminar que las pruebas de laboratorio realizadas “durante la verificación” serán tomadas en cuenta para la confirmación, suspensión o cancelación del Certificado NOM.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en la verificación se realizan las pruebas de laboratorio con el fin de confirmar, suspender o cancelar el Certificado NOM, para el otorgamiento del Certificado NOM no puede aplicar ya que aun no se cuenta con el mismo.

COMENTARIO 40

Artículo tercero transitorio

Incluir en la convocatoria para quienes pretendan constituirse como laboratorios de prueba aprobados a las Unidades de Verificación.

RESPUESTA

Procede. El texto del artículo tercero transitorio queda como sigue:

“TERCERO. La PROFEPA publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a los 15 días naturales de publicada la presente Norma Oficial Mexicana, la convocatoria para quienes pretendan constituirse como laboratorios de prueba y/o Unidades de Verificación aprobados por la PROFEPA para la presente NOM.

Los laboratorios de la Industria Automotriz Terminal, para obtener la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación de la PROFEPA correspondiente, contarán con un plazo de 24 meses a partir de la publicación de la presente norma oficial mexicana. En tanto la PROFEPA, o en su caso las Unidades de Verificación debidamente acreditadas y aprobadas, aceptarán los reportes de resultados obtenidos en los laboratorios de la Industria Automotriz Terminal.”

COMENTARIO 41

Artículo cuarto transitorio

Se reitera la propuesta de eliminar a los comercializadores.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la figura de los comercializadores del cuerpo de la NOM.

COMENTARIO 42

Artículo quinto transitorio

En este artículo se hace mención que se aceptan certificados emitidos “por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen”, por lo que se propone eliminar la mención de la EPA, de los organismos de certificación de la UN y de la Autoridad Ambiental de Japón, por considerar que se encuentran incluidos implícitamente.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, ya que no sólo se aceptan certificados emitidos por la autoridad ambiental del país de origen, sino que se clarifica que se aceptan también “carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de la NOM”.

COMENTARIO 43

Artículo sexto transitorio

Se propone eliminar las referencias de Tier 2 y Euro IV, ya que está implícito en los valores propuestos.

Se recomienda indicar en la norma que mientras en México no exista la calidad de combustibles requerido para cumplir con los límites de la Tabla 3, se continuarán aplicando los límites establecidos en las Tablas 1 y 2, toda vez que la tabla 3 indica que los límites estarán vigentes a partir del año 2006, con lo que las tablas 1 y 2 cancelarán su vigencia, lo anterior a fin de evitar que la norma no pierda vigencia.

RESPUESTA

Procede. Se elimina la referencia a Tier 2 y Euro IV y se indica la continuación de la vigencia de los límites máximos permisibles anteriores hasta que se cuente con la calidad de combustibles requerida. Para integrar este comentario a la NOM se ha determinado definir como "Año 1" el año en que comienzan a ser aplicables los valores correspondientes a Tier 2 y Euro IV y desde el cuerpo de la norma especificarlo.

COMENTARIO 44

Artículo séptimo transitorio

Se propone eliminar las referencias de Tier 2 y Euro IV, ya que está implícito en los valores propuestos.

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, ya se han definido los porcentajes de incorporación de los vehículos que cumplan con esta especificación, por lo que este artículo transitorio se ha eliminado.

COMENTARIO 45

Se propone la inclusión de un octavo artículo transitorio, con el siguiente texto:

"OCTAVO. Se otorga un plazo de 12 meses, a partir de que entre en vigor la NOM, para que los laboratorios de prueba se acrediten y aprueben en los términos de la Ley. En tanto los fabricantes e importadores podrán presentar ante la PROFEPA los informes de resultados emitidos por cualquier laboratorio de emisiones vehiculares."

RESPUESTA

Procede. Se acepta este texto, sin embargo el plazo se ha extendido 12 meses más, para llegar a 24 meses de gracia de la entrada en vigor de la NOM para la aceptación temporal de los resultados de los laboratorios de la Industria Automotriz. Se ha incluido en el artículo tercero transitorio, el cual se transcribe a continuación:

"TERCERO.

...

Los laboratorios de la Industria Automotriz, para obtener la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación de la PROFEPA correspondiente, contarán con un plazo de 24 meses a partir de la publicación de la presente norma oficial mexicana. En tanto la PROFEPA, o en su caso los Organismos de Certificación debidamente acreditados y aprobados, aceptarán los reportes de resultados obtenidos en los laboratorios de la Industria Automotriz."

PROMOVENTE: Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.; Lic. César Flores Esquivel, Presidente Ejecutivo. Observaciones enviadas el 10 de diciembre de 2004.

COMENTARIO 46

Solicitan que en el numeral 8, en el Capítulo I, Artículo 1, se cambie el término de "Certificado NOM" por el de "Aprobación NOM", en razón a que este término es más adecuado y se refiere a los requisitos que los vehículos deben cumplir de acuerdo a la Norma.

Y el cambio se haga en todo el proyecto de NOM antes citado, donde aparezca la palabra "certificado NOM".

RESPUESTA

No procede. En términos del tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, ya que la definición dada al término "Certificado NOM" corresponde a lo que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone en su artículo 35 para acreditar el cumplimiento de una norma oficial mexicana, por lo que el concepto adecuado para tal efecto es "Certificado NOM".

México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cinco.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Ramón Ardavín Ituarte**.- Rúbrica.